

Al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE P.I.** Sírvasse proveer.
Secretaría

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA		
Proceso Ordinario No.	15001310500220230011500	Clase Proceso
Demandante:	MARTHA ISABEL BARÓN VEGA	2.5
Apoderado:	LUIS CARLOS OBANDO ASAF	
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.	

Tunja. Boyacá.

Procede este Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en virtud de dar continuidad a este proceso ordinario laboral, atendiendo las etapas de instrucción, como de impulso procesal, y en atención misma a los deberes de las partes y la ritualidad aplicable, artículos 31, 41, 48, 49, 74 y en lo aplicable, 145 del **CPTSS**. Para los efectos, sometiéndose por ser necesarias las siguientes

I. CONSIDERACIONES

Dentro del caso *sub-examine*, se agotó la etapa de admisibilidad mediante proveído del 20 de noviembre de 2023, por medio del cual se tuvo por subsanada la demanda y, admitiéndose, se dispuso la efectiva notificación, amén traslado, inclusive, del introductorio frente a las entidades del **SGSS** en pensiones, aquí demandadas, a saber **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, respectivamente.

Este Despacho, mediante su Secretaría, oficiosamente dando cumplimiento a los mandatos de la ley adjetiva, resolvió la notificación en rigor, transcurridos más de dos (02) meses sin que se advirtiera cumplido lo de su cargo por la parte demandante, dispuso la notificación en común, a la totalidad de sujetos procesales, demandadas, y terceros con eventual interés dada la naturaleza pública de una de aquellas, *verbigracia*, **MINISTERIO PÚBLICO** y **ANDJE (AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO)**, esto, en diligencias practicadas por canales electrónicos del 23 de enero de 2024, pasado.

En su orden, el extremo pasivo se sirvió aportar memoriales de contestación a la demanda, iniciando el 31 de enero de 2024, con las demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS POVERNIR S.A.**, mediando el 05 de febrero de 2024, el particular frente a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y finalmente, lo propio entratándose de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el 07 de febrero de 2024, todas estas intervenciones, mediando mensajes de datos de las respectivas fechas allegados en correo electrónico con destino al proceso.

En suma, lo actuado por las aquí demandadas, en cuanto a su forma, se adecúa en pleno a los requisitos trazados por la regulación procesal laboral, e, igualmente no encontrándose reparo alguno frente a su oportunidad, encontrándose dentro de los diez (10) días hábiles con los cuales, procesalmente contaron, para intervenir asertivamente en este asunto judicial, computados por demás a voces de lo regulado por la Ley 2213 de 2022 en la materia, lo consecuente, será por demás, tener por contestada la demanda para con cada una de aquellas.

Ahora, comoquiera que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, formula a su turno un llamado en garantía para con la compañía aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por este asunto reunir en pleno los requisitos comunes a la demanda laboral, y adecuares en suma, habida cuenta de la remisión normativa habilitante, a las disposiciones de los artículos 64 y 65 del C.G. del P., el Despacho accederá, debiéndose adelantar el trámite reglado en el ordinal 66, ejusdem, por la entidad llamante.

Por demás, considera esta judicatura oportuno advertir, que, independientemente de las cargas procesales que deban asumirse por los sujetos que acuden a la **JOLSS**¹, atendiendo lo reglado por la normatividad adjetiva, debe entenderse, como el procedimiento, no puede ser sino a voces de los artículos 228 y 229 Superiores, medio más nunca obstáculo para el fin último que de cara a la norma sustancial, que para estas cuestiones oscila en garantizar el acceso oportuno y efectivo a la administración de justicia, esto, ha sido postura sostenida por esta judicatura, con fundamento entre otras, en jurisprudencia como la contenida en reciente sentencia, reiterando, que:

“Ahora, más allá de la discusión frente a la obligación de notificar diversos actos procesales que se dan al interior de un proceso, esta Sala encuentra que, en últimas, el fin perseguido con el auto admisorio de la demanda, es el de enterar del asunto en cuestión a las entidades convocadas a juicio, (...) sociedades que efectivamente fueron informadas del proceso ordinario laboral y, que, además, tal como se evidencia de las pruebas aportadas, dieron contestación en el respectivo trámite.

***Así las cosas, no era procedente rechazar la notificación de la demanda que hizo la parte demandante -aquí accionante-, pues se insiste, la finalidad al comunicar el auto admisorio cumplió su objetivo;** de ahí que, lo que se vislumbra, es un exceso ritual manifiesto frente a aquella actuación procesal por parte del juzgado accionado al proferir el auto de 9 de agosto de 2021. (...) En consecuencia, y de cara a lo citado anteriormente, colige esta Corporación que existe un rigorismo normativo, por cuanto se itera, debió el juzgador interpretar la situación de la notificación dada por el demandante a las demandadas de una forma amplia, para tener en cuenta dicha comunicación, más allá de sujetarse a lo netamente procesal para señalar que era una potestad exclusiva de aquella autoridad, cuando ello se había surtido cumpliendo su fin.” – Se resalta. CSJ-STL 13129-2021.*

Por ende, lo actuado por la secretaría de este Despacho, conserva plena legitimidad, y en cuanto a la práctica de las diligencias por medios electrónicos, demuestra eficacia en la medida de la intervención adecuada y oportuna de las aquí demandadas.

Así las cosas, encontrándose en el particular, parcialmente trabada la *litis*, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO:- RECONOCER personería jurídica adjetiva para actuar en calidad de procuradora judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la abogada, **OLGA MILENA SUÁREZ ALBARRACÍN**, civil y profesionalmente identificada con C.C. N°. **1.057.588.088**, y T.P. N°. **248.172** C. S. de la J. En los específicos términos del poder general conferido por la demandada a la firma, **SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S.** y que, a su turno, para este asunto, le fuere efectivamente sustituido por su representante legal.

SEGUNDO:- RECONOCER personería jurídica adjetiva para actuar en calidad de procurador judicial de la sociedad demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, al abogado **NÉSTOR EDUARDO PANTOJA GÓMEZ**, quien a su turno se identifica profesional como civilmente con T.P. N°. **285.871** del C.S. de la J., y C.C. N°. **1085288587**, respectivamente. En los específicos términos del poder general a través de escritura pública en legal forma conferido a la firma **REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S.**, que le fuere sustituido por su representante legal.

TERCERO:- RECONOCER personería jurídica adjetiva para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a la abogada **SARA MARÍA VALLEJO GARCÉS**, quien se identifica civil y profesionalmente, con C.C. N°. **1.152.206.873**, y T.P. **358.434** del C.S. de la J., respectivamente. Conforme al poder especial que le fuere conferido para los efectos de representación judicial mediante escritura pública aportada.

CUARTO:- RECONOCER personería jurídica adjetiva para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**

¹ Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Laboral y de la Seguridad Social. Conforme regulación expresa del artículo 1 del **CPTSS**.

S.A., a la abogada **MARÍA CAMILA GUÍO MARTÍNEZ**, identificada profesional y civilmente con **T.P. 414.733** del C.S. de la J., y **C.C. 1.032.505.503**, respectivamente. *En los específicos términos del poder general otorgado a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, dentro de la cual obra como abogada inscrito, conforme escritura pública aportada.*

QUINTO:- Tener por oportuna, así como en debida forma, **CONTESTADA** la **DEMANDA** por intermedio de sus apoderados judiciales, presentada por las aquí demandadas, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, respectivamente.

SEXTO:- ACEPTAR el **LLAMADO** en **GARANTÍA** formulado por la demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** frente a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

PARÁGRAFO:- *La llamante deberá agotar para con la llamada, el procedimiento de conformidad con el artículo 66 del C.G. del P., en armonía con lo reglado por el ordinal 8 de la Ley 2213 de 2022, dentro de los términos procesales fijados por la regulación adjetiva.*

SÉPTIMO:- Agotado el plazo y trámite dispuesto en el anterior numeral, regrese de inmediato el proceso al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVINO RAMÍREZ SOTO
JUEZ

dcat

Constancia de Notificación ESTADO ELECTRÓNICO N°. 024
--

Firmado Por:
Silvino Ramirez Soto
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28f83211581d802eccfa6d6c48b0bab707f8d37a11f620594f14d029ea66ac0f

Documento generado en 02/05/2024 10:17:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>